

CONSTANCIA: Manizales, 22 de octubre de 2021. A despacho en la fecha con memorial reformando la demanda, y solicitud simultanea de corrección del mismo, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00601-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA : GREENLED COLOMBIA SAS

LORENA GARCÍA GONZÁLEZ

Dentro del presente ejecutivo, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GREENLED COLOMBIA SAS y LORENA GARCÍA GONZÁLEZ, el vocero judicial de la parte actora, presenta memorial reformando la demanda, en el cual solicita como nuevas pretensiones, se incluya en el nuevo mandamiento de pago, el número de las obligaciones a que corresponde y contiene cada pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, Establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado

al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente evento, se dan todas las condiciones previstas en la norma pretranscrita, y de la reforma presentada se colige que lo que presente la parte demandante es reformar la demanda en sus hechos y pretensiones con el fin de que se libere mandamiento de pago incluyendo en el mismo el número de las obligaciones a que corresponde y contiene cada pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Al haberse corroborado en el momento de librar mandamiento que los títulos aportados prestaban mérito ejecutivo, hay lugar a admitir LOS CAMBIOS EFECTUADOS, y a ello se accederá, procediendo a librar mandamiento conforme a la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora en este proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GREENLED COLOMBIA SAS, y de LORENA GARCÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DAVIVIENDA S.A., y en contra de GREENLED COLOMBIA SAS., representado legalmente por Lorena García González; y de LORENA GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero, así:

PAGARE 20216459, que contiene la obligación N° 07108086100487185.

1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINTIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CVS M/CTE (\$234.650.92), valor correspondiente a intereses causados y no cancelados por los demandados e insertos en el pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 29 de abril de 2021 y hasta el pago definitivo.

PAGARE 492835 que contiene las obligaciones Nos. 06808086100434893, 07108086100513055, 05474820017909133.

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.511.646.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1 Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.034.285.00), valor correspondiente a intereses causados y no cancelados por los demandados e insertos en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 14 de septiembre de 2021 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Esta decisión se notificará de manera personal y por los términos señalados para la demanda inicial, toda vez que la demandada aún no ha sido notificada. Art. 93 del Código General del Proceso.

De otra parte, y como quiera que se reformó la demanda, no hay lugar a darle trámite al memorial que solicita la corrección del mandamiento de pago, toda vez que el nuevo mandamiento de pago subsume los demás.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA MARÍN JARAMILLO
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 186 del 26/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
